Trelew, de julio del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 66/70 contra la sentencia dictada a fs. 51/53 vta.----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 51/53 y vta. el juez de grado declara preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta por el Sr. P. A. P. y dispone correr traslado a la Municipalidad de la ciudad de Trelew por el término de cinco días bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos articulados por el accionante, salvo prueba en contrario y no hace lugar a la medida cautelar solicitada por el actor en el punto VII de fs. 31/32vta.---------- Para así decidir tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 3 de la ley de amparo y la naturaleza excepcional de esta vía procesal, que resulta admisible en situaciones extremas ante la ausencia de otras vías legales más eficaces y aptas para el resguardo de derechos fundamentales. Añade que esta acción requiere la existencia de un daño concreto, grave y actual; y que la existencia de arbitrariedad e ilegalidad en el acto tildado como lesivo debe aparecer de modo claro y manifiesto.---------- Revisa su competencia para entender en el presente amparo, tiene por acreditada la legitimación activa del actor y que la antigüedad del acto lesivo es menor a treinta días para dar por cumplida la totalidad de los requisitos que exige el art. 7 de la ley V N° 84 y concluir en la admisibilidad de la acción intentada.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión del juez de grado. Refiere que en la decisión del magistrado de la instancia anterior se omitió el tratamiento de dos cuestiones esenciales cuya presencia deviene inexcusable para la admisibilidad del amparo, cuales son la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que en forma actual o inminente restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un tratado o una ley. Asimismo, señala, que el juez a quo enumera los presupuestos de admisibilidad necesarios para el ejercicio de esta acción soslayando cualquier análisis de los mismos y en ningún momento hace referencia acerca de su configuración en el sub-exámine.---------- Afirma que no se acreditó en autos la ineficacia de las vías ordinarias que tornan imprescindible la habilitación de este remedio sumarísimo.---------- Aduce, con cita de fallos de la Corte Nacional, que debe acreditarse el daño grave e irreparable que se causaría de no admitirse esta vía expedita remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos comunes de conocimiento.---------- Insiste que la acción de amparo sólo procede cuando el sistema procesal resulta inidóneo por tratarse justamente de una vía excepcional limitada, y que el amparista se limita a invocar un supuesto perjuicio, omitiendo acreditar las condiciones que dan ineficacia a los medios judiciales que el sistema procesal ordinario pone a su alcance,

sin lugar a dudas por la ausencia de fundamentos al respecto. ----------
-- En orden a la falta de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta menciona que tampoco fue analizado pormenorizadamente este presupuesto por el magistrado de grado.----------
-- Resalta que la alegación del actor respecto a que, la Resolución Nro. 1202 dictada por el Departamento Ejecutivo Municipal es arbitraria y portadora de una ilegalidad manifiesta conforme probará en la sustanciación de la causa, es contradictoria toda vez que sostiene que el acto administrativo adolece de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta para luego ofrecer prueba tendiente a acreditar tales extremos.---------- Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifiesta que para que proceda el amparo la conducta estatal debe ser manifiestamente contraria a derecho.----- Sostiene que esta vía no se revela idónea en cuestiones meramente opinables como se evidencia en el sublite-, dado el carácter de los fundamentos que llevaron a la destitución del amparista.----------
---------- Explica que la decisión se adoptó en el marco de la Ordenanza Nro. 6517/98 toda vez que el Capítulo XXVIII de la Carta Orgánica Municipal que establece lo relativo a la regulación y control de los servicios públicos concesionados no ha sido objeto de reglamentación a la fecha, por lo tanto hasta el momento las normas en cuestión carecen de operatividad. Resalta que el amparista fue designado en el cargo de
Director al amparo de la misma ordenanza.----------
-- Afirma que al no mediar arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, como surge de los dichos del amparista, la pretensión nulificatoria de la Resolución 1202 del DEM en virtud de su carácter de acto administrativo, goza de presunción de legitimidad, y por ello requiere de una mayor amplitud probatoria, toda vez que el acto administrativo impugnado no es ilegítimo conforme ya lo expresara.---------- Indica que la lesión constitucional que invoca la amparista puede hallar reparación adecuada en sede administrativa, o eventualmente, y para el supuesto que así no fuera, por medio de la correspondiente demanda contencioso administrativa, oportunidad en la cual las partes contarán con la amplitud propia del juicio ordinario y podrán sustanciar sus pretensiones en las pruebas de que intenten valerse conforme las reglas del
Código Procesal.----------
-- III.- A. El orden jurídico suministra acciones diversas que corresponden a distintas categorías de derechos, de tal modo que cuando se encuentran comprometidos derechos ciertos, más intensos, el legislador ha preferido acotar el número de actos procesales al mínimo indispensable a fin de rodearlos de un resguardo más eficaz.-------- Tales derechos son los reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, un Tratado o una ley y que, por su relevancia cuando en forma actual son restringidos, alterados, amenazados o lesionados en su ejercicio con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ameritan la admisibilidad de la acción de amparo en el marco del art. 3 de la
ley V nro. 84.----------

--- Más aún, resulta ser la acción de amparo el medio instrumental apropiado, a la luz del art. 5 de la citada ley, siempre que se perfila como la vía más rápida y eficaz en cuanto establece que procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso.---------- En este marco legal, no se advierte que la apelante haya siquiera mencionado la existencia de un medio más idóneo que brinde respuesta al amparista en un lapso menor o igual. Solamente se limitó a decir que la lesión de derechos constitucionales invocada por el amparista puede hallar reparación adecuada en sede administrativa o a través de la demanda contencioso administrativa, las que por su trámite impiden obtener el mismo efecto en igual o menor tiempo que el que insume la presente acción.- --- Esta Alzada ya se ha expresado en el sentido de propugnar que la interpretación más razonable de las normas implicadas es que la pretensión de amparo, siempre que concurran los demás presupuestos de admisión requeridos por la ley reglamentaria, comporta efectivamente una alternativa principal, directa y expedita, salvo que el juez llamado a intervenir considerase que, a pesar de la menor celeridad y sencillez del trámite del respectivo proceso ordinario alternativo que se presente, éste resultare más apto o adecuado a la naturaleza de la controversia o bien, porque la complejidad del asunto requiera un mayor marco cognoscitivo que aquel que posibilitaría el proceso de amparo para la verificación de la arbitrariedad o ilegalidad que se denuncia y que no se pueda advertir como “manifiesta” sin un previo debate (Conf. Morello, Augusto M., “Posibilidades y limitaciones del amparo”, en E.D. 165-1216)(Sala B, SDCA 02/12).--------- Sin embargo, el apelante no deslizó ningún fundamento tendiente a demostrar la existencia de una vía que permitiera obtener el mismo efecto que la utilizada por el amparista en menor o mismo plazo, y en este último supuesto, tampoco ninguna mención realizó en relación a la conveniencia de la utilización de esa vía, circunstancia que lleva a desestimar este agravio.---------- En cuanto a la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” cabe destacar que de la demanda instaurada surge que el amparista denuncia que con el dictado por parte del DEM de la Resolución Nro. 1202 por la cual se lo destituyó del cargo de Director del Organismo Municipal Regulador de los Servicios Públicos se han vulnerado las garantías constitucionales de defensa, debido proceso y derecho a trabajar y ejercer una actividad lícita que le asisten.---------- Cabe precisar que el requisito de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta requerido para la admisibilidad formal del amparo no implica que el vicio sea de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el actor y que resulte verosímil su existencia. Asimismo, para la admisión de esta vía es suficiente que los vicios de arbitrariedad o ilegalidad aparezcan visibles a un examen jurídico superficial de la cuestión que se plantea.---------- Al respecto el apelante arguye la inexistencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal sin esgrimir argumentos tendientes a desvirtuar las afirmaciones del actor respecto a la vulneración

de los derechos y garantías constitucionales que le asisten.----------

- En efecto, la ilegalidad al que refiere el texto del art. 3 supone algo contrario a derecho puede ser manifiesta, es decir evidente, clara, sin incertidumbres; o no, cuando es producto de una interpretación equívoca o irrazonable en cuyo caso asume la forma de arbitrariedad (Conf: Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Derecho Procesal Constitucional – Amparo”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, pág. 284). Este vicio del acto se configura cuando se opone a normas de rango superior (Constitución, Tratados), no obstante que el acto mencione otras leyes o normas en su apoyo.----------

--- Se ha resuelto que el concepto de arbitrariedad –en el caso, de un acto administrativo que hizo procedente la acción de amparo- alude no solamente a actos contra la ley sino también contra el derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías, individuales, en la declaración de los derechos humanos, y en las reglas de lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales (C. Fed. Córdoba, Sala B, 23-9-97, “Sánchez María S. c / Universidad de
Río Cuarto”, LL 1998-C-91).----------

- En tal contexto, la procedencia del amparo requiere de la existencia de un acto lesivo, involucrando hechos positivos o negativos. La doctrina es unánime en el sentido de interpretar que todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad de afectar derechos de particulares quedan comprendidos en el precepto, y son susceptibles de excitar el control jurisdiccional (Sagües, Néstor Pedro, “Ley de amparo”, cit. p. 73; Lazzarini, José Luis, “El juicio de amparo”, 2da. Ed. Bs. As., p. 157; Rivas, Adolfo Armando, “El amparo” Bs. As. La Rocca – 1987, 119; Salgado, Alí Joaquín, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Bs. As. Astrea – 1987pág. 20, Augusto M. Morello Carlos A. Vallefín “El amparo – Régimen procesal cuarta edición”, Librería Editora Platense, p. 19)(esta sala SIF 017/11). Y se añade en este caso puntual, que este control procede especialmente cuando se invoca la vulneración de derechos y garantías (a trabajar, defensa, debido proceso) reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14bis y 18), en la Constitución Provincial (arts. 18, inc. 7, 23, 24 y 44), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2 y 23, inc. 1) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (art. 8, inc. 1ro.), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 6), respecto de los que resulta sobreabundante señalar que no constituyen cuestión opinable ajena a
dicho control jurisdiccional.----------

- Para finalizar, cabe traer a colación el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en cuanto

dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Estos instrumentos internacionales gozan de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Const. Nac. y resultan de aplicación obligatoria para los magistrados según el art. 22 de la Const. Provincial.--------- En consecuencia, por los fundamentos expuestos, se desestiman los agravios formulados, y merced a que en principio se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisibilidad que se hallan previstos en el art. 7 de la ley V nro. 84 y los arts. 43 de la Const. Nac., 54 de la Const. Prov. para el ejercicio de la presente acción, procederá confirmar el decisorio de grado.---------- Por ello, las costas de Alzada se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC, 17 primer párrafo Ley V Nro. 84). Asimismo y únicamente para el caso de que los profesionales que representan a la apelante no se encuentren comprendidos en el art. 2 del arancel, se regulan honorarios a los Dres. E. G. y S. N. en conjunto, en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en esta sede, en la suma equivalente a 8 jus comprensiva del plus por procuración (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 9, 32,46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 70 del C.P.C.C), con más el IVA pertinente.----------

--- Por ello, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 51/53vta.----------

- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (Arts. 69 y 70 CPCC y 17, primer párrafo, Ley V Nro. 84).---------- III.- Regular honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada a los Dres. E. G. y S. N., en conjunto, en la suma equivalente a 8 jus comprensiva del plus por procuración, con más el IVA pertinente; siempre que no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 del arancel.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SIC.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA